



En la Ciudad de La Paz Baja California Sur, siendo las **14:00 catorce horas** del día **miércoles 07 de febrero de 2018**, en la sede del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, con domicilio en callejón chiriyaqui número 2530 entre Manuel Encinas y Miguel Legaspy, colonia los Olivos; en esta ciudad se levanta la presente acta, con objeto de llevar a cabo la reunión comunicada mediante convocatoria de **fecha martes 06 de febrero de 2018**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 BIS de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 30, 32 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

ANTECEDENTES

En fecha **martes 06 de febrero de 2018**, la **Magistrada Presidenta Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**, emitió convocatoria a Sesión Pública de Pleno a los **Magistrados Joaquín Manuel Beltrán Quibrera y Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán**, para el día **miércoles 07 de febrero de 2018 a las 14:00 catorce horas**, en la Sala de Plenos del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

HECHOS

El día **miércoles 07 de febrero de 2018**, se reunieron los Magistrados Electorales de este Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral de Baja California Sur; **Licenciada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, Licenciado Joaquín Manuel Beltrán Quibrera y Licenciado Augusto Raúl Jiménez Beltrán**, así mismo se hace constar la presencia en esta sesión de Pleno del **Licenciado Guillermo Green Lucero**, Secretario General de Acuerdos; con fundamento en el artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, preside la presente sesión la **Magistrada Presidenta Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**, conforme al siguiente orden del día:

PRIMERO. - Apertura.

SEGUNDO. - Lista de asistencia.

TERCERO. - Declaración de quórum legal.

CUARTO. - Lectura y aprobación en su caso del proyecto de orden del día.

QUINTO. - Proyecto de resolución propuesto por el **Licenciado Joaquín Manuel Beltrán Quibrera**, Magistrado ponente en el **expediente TEE-BCS-JDC-003/2018**.

SEXTO. - Proyecto de resolución propuesto por el **Licenciado Augusto Raúl Jiménez Beltrán**, Magistrado ponente en el **expediente TEE-BCS-RA-004/2018**.

SÉPTIMO. - Clausura.

PUNTO PRIMERO. - Apertura. - De conformidad al PUNTO PRIMERO de orden del día, la Presidencia declaró abiertos los trabajos de la presente sesión de pleno.

PUNTO SEGUNDO. - Lista de asistencia. Conforme al PUNTO SEGUNDO del orden del día, se pasó lista de asistencia de los Magistrados integrantes del Pleno, para la verificación de quorum legal. A este respecto la secretaría informó, que se encontraban presentes tres Magistrados.



PUNTO TERCERO. - Declaración de quórum legal: Conforme al PUNTO TERCERO del orden del día, la **Magistrada Presidenta**, declaró la existencia de quórum legal para llevar a cabo los presentes trabajos.

PUNTO CUARTO.- Lectura y aprobación en su caso, del proyecto de orden del día: conforme al PUNTO CUARTO del orden del día, la **Magistrada Presidenta Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**, instruyó a la secretaría diera lectura al proyecto de orden del día, y una vez que se le dio lectura por la secretaría, consultó a los Magistrados integrantes del Pleno, si tenían alguna observación o propuesta de modificación al proyecto de orden del día, y al no ser así, fue sometido a votación por la secretaría, resultando aprobado por unanimidad en todos sus términos.

PUNTO QUINTO. - Proyecto de resolución propuesto por el **Licenciado Joaquín Manuel Beltrán Quibrera**, Magistrado ponente en el expediente **TEE-BCS-JDC-003/2018** integrado con motivo del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, interpuesto por la **C. Juana Adriana López Monje** en su carácter de pretensa aspirante independiente por la Alcaldía del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, en contra del acuerdo **ACU-IEEBCS-CME-LC-001-ENERO-2018**, emitido en fecha 13 de enero de 2018 por el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos.

Acto seguido, y en este punto, la **Magistrada Presidenta Licenciada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**, concedió el uso de la voz a la **Licenciada Marisol Cervantes Aranda** Secretaria de Estudio y Cuenta, para que continuara con la exposición del proyecto de Resolución propuesto por la ponencia del **Magistrado Joaquín Manuel Beltrán Quibrera**. Quien procedió a dar lectura:

“Proyecto de resolución presentado por el **Magistrado Joaquín Manuel Beltrán Quibrera** dentro del expediente identificado con clave **TEE-BCS-JDC-003/2018** interpuesto por la **C. Juana Adriana López Monje** en su carácter de pretensa aspirante a candidata independiente para el cargo de Presidenta Municipal del Municipio de Los Cabos en el Estado de Baja California Sur, por medio del cual impugna el acuerdo **ACU-IEEBCS-CME-LC-001-ENERO-2018**, acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, mediante el cual se tiene como no presentada la solicitud de manifestación de intención de fecha 09 de enero de 2018 realizado por la **C. Juana Adriana López Monje** para postularse como candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal de Los Cabos en el proceso electoral.

Dentro de los considerandos, se tiene que la figura de *per saltum* procede, y es por eso que se presenta el estudio de fondo siguiente:

Resultan infundados los cargos manifestados por la recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable al aplicar el contenido del marco regulatorio para las candidaturas independientes para competir en el proceso electoral, no coarta su derecho fundamental de ser votado. Derecho que es protegido por nuestra Carta Magna, los pactos, tratados y convenciones de los que México es parte, es decir, no vulnera el marco legal nacional e



Órgano Jurisdiccional Especializado en
Materia Electoral de Baja California Sur

Sesión Pública de Pleno

internacional que garantizan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y en el caso concreto el derecho al voto.

En ese sentido la autoridad administrativa electoral local, analizó y aplicó el contenido de diversos instrumentos, por lo que importa a lo relativo a los plazos y a la temporalidad para la presentación de las manifestaciones de intención a postularse vía candidatura independiente, en el proyecto se hace relación de todos y cada uno de los documentos analizados. De ese análisis que hace la responsable, se estableció que la fecha límite para la presentación de la manifestación de intención fue el pasado 08 de diciembre del año 2017, ante los Consejos Distritales o Municipales que, en este caso, es el órgano competente y con la facultad para otorgar la calidad de aspirantes a las y los ciudadanos que cumplieran con esos requisitos.

En el caso la C. Juana Adriana López Monje, no se encontraba bajo ese supuesto toda vez que la manifestación de intención la presentó treinta y dos días posteriores al vencimiento del plazo, es decir, de forma extemporánea de conformidad al marco normativo y regulatorio aplicable.

Ahora bien, el estudio que realiza este Órgano Jurisdiccional, se advierte que es infundado lo expresado como motivo de agravio, pues de lo dispuesto en el marco normativo estatal, los instrumentos emitidos por la máxima autoridad administrativa electoral y las reglas de operación que rigen la candidatura independiente analizados, se advierte que en efecto la fecha de presentación de la manifestación de la C. Juana Adriana López Monje es posterior al plazo que para tales efectos se estableció, es decir, posterior al 08 de diciembre de 2017, pues como se puede observar, la manifestación de intención fue presentada el día 09 de enero de 2018 bajo esas circunstancias, pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos para ser registrada como aspirante a candidata independiente que señala la promovente como motivo de agravio, a ningún fin práctico nos conduciría revocar el acuerdo que como se ha evidenciado, no le asiste la razón a la promovente respecto del fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior se concluye toda vez que, en el caso resulta injustificado que la autoridad electoral deje de observar los plazos establecidos en el marco normativo aplicable, para la presentación exigida por la convocatoria para conceder el registro de calidad de aspirante a candidatura independiente, para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos.

En el presente, se señala el marco normativo aplicable y se llega a esa conclusión, no obstante de lo planteado, este Órgano Jurisdiccional atendiendo al principio de exhaustividad y con la finalidad de contar con los elementos idóneos y necesarios para resolver lo que es materia del presente, pero principalmente para privilegiar a la C. Juana Adriana López Monje en el pleno ejercicio del derecho humano de ser votado, conforme a la interpretación más favorable que refiere el artículo primero de nuestra Constitución fundamental y así ella poder gozar de ese derecho, se observa que no se pudo llegar o no pudo ocurrir lo que se pretendía, que era garantizar ese derecho ya que de todas las documentales exhibidas por la justiciable y la autoridad responsable, mismas que obran



Órgano Jurisdiccional Especializado en
Materia Electoral de Baja California Sur

Sesión Pública de Pleno

en este expediente que se actúa para dar cumplimiento a los requerimientos realizados, no se acredita realmente que hubiera existido algún obstáculo insuperable que le hubiera impedido cumplir a cabalidad con los requisitos y que como se observa en su escrito de demanda únicamente se limitó a realizar afirmaciones de carácter genérico.

De esas documentales se puede apreciar que la ciudadana en la primera ocasión que presentó su solicitud de manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirante, solamente acompañó a su escrito de manifestación con el formato respectivo a la manifestación de intención, y de la copia simple del avverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la representante legal, es decir, no presentaba siquiera la copia de su credencial de elector.

Ahora bien, derivado de eso, la autoridad responsable le requirió para que desahogara con oportunidad y diera cumplimiento a todos los requisitos, lo cual no ocurrió. En ese sentido también se le dijo que podía presentar nuevamente un escrito de manifestación de intención y de igual manera se le hicieron diversas observaciones, y se le concedió un plazo para que diera cumplimiento de dichos requisitos. Por tanto, el 12 de diciembre la C. Juana Adriana López Monje presentó diversa documentación ante ese Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, con la que pretendía dar cumplimiento y con ello cumplir así también con los requisitos exigidos para obtener la calidad de aspirante a candidata independiente.

En efecto se presentaron los formatos de datos de identificación y vigencia de cuentas bancarias, a las que hace referente la justiciable identificadas como anexo 3 formato DIBCB, pero el referido formato signado por la ciudadana, no contenía información alguna, es decir, estaba sin información en lo concerniente a los apartados siguientes:

- 1.- Número e institución bancaria, clave interbancaria y vigencia de la cuenta bancaria para la recepción y administración del financiamiento público, aportaciones de la o el aspirante a candidata o candidato independiente;
- 2.- Número e institución bancaria, clave interbancaria y vigencia de la cuenta bancaria, para la recepción y administración de la aportación de los simpatizantes; y,
- 3.- Número e institución bancaria, clave interbancaria y vigencia de la cuenta bancaria, para la recepción y administración de los ingresos por autofinanciamiento.

En ese sentido, no se cumplió con lo previsto en el punto 15 de las reglas de operación para el registro de candidaturas independientes emitido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, requisito exigible y señalado en la base segunda de la convocatoria, que refiere a los actos previos al registro y documentación comprobatoria requerida para obtener esa calidad de aspirante.

En consecuencia, el día 13 de diciembre el Consejo Municipal de Los Cabos, emitió el acuerdo identificado ACU-IEEBCS-CME-LC-003-DICIEMBRE-2017, mediante el cual se tuvo por improcedente otorgar a la ciudadana esa calidad de aspirante, de ahí que el acuerdo referente y antes señalado a la negativa de otorgar esa calidad por no cumplir los requisitos impuestos, es un acto firme que no fue objeto de impugnación por la hoy



Órgano Jurisdiccional Especializado en
Materia Electoral de Baja California Sur

Sesión Pública de Pleno

actora y que, contextualizado en el presente asunto, resulta un acto diverso el cual ha adquirido definitividad y firmeza.

De lo anterior también se desprende que, de los agravios esgrimidos por la justiciable, erróneamente refiere o están encaminados a un supuesto de que la negativa es por parte del cumplimiento de exigencias, que debía satisfacer en los escritos que acompaña su manifestación de intención, y no al hecho evidente que la autoridad responsable se veía imposibilitada a recibir su manifestación de intención y documentación, en virtud de que a la fecha de su presentación es de forma extemporánea.

Cabe mencionar que esta autoridad jurisdiccional, también requirió a la ciudadana copia simple de todas las solicitudes de apertura de cuentas bancarias de la o las instituciones donde así lo hubiera realizado y en el caso concreto, la ciudadana solo exhibió lo que corresponde a la solicitud única BANAMEX, expedida por la institución bancaria denominada Banco Nacional de México, Sociedad Anónima o/y Banamex Citigroup, con fecha 09 de enero, sin exhibir solicitud o solicitudes de apertura de cuenta de esa o de otras instituciones con fecha previa a la que se hace mención. Razón por la cual, es jurídicamente justificado que la autoridad responsable al emitir el acuerdo, mediante el cual tuvo por no presentada la solicitud de manifestación de intención de la ciudadana, para postularse como candidata independiente. Toda vez que dicha manifestación fue presentada 32 días posteriores al vencimiento del plazo, esto es, de manera extemporánea de conformidad con las reglas y la legislación prevista para tales efectos.

Resulta oportuno señalar que los CC. Luis Federico Klein, Ramírez de Alba y Guillermo Manzanares Santes, obtuvieron su constancia con la calidad de aspirantes a candidatos independientes para el proceso local electoral 2017-2018, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, es decir, que los ciudadanos antes mencionados lograron alcanzar su calidad de aspirantes a candidatos independientes, toda vez que reunieron todos y cada uno de los requisitos exigibles para adquirir la constancia con esa calidad.

En las anotadas condiciones y ante la concurrencia de los elementos examinados es que debe considerarse infundado el motivo de agravio dirimido por la justiciable en el presente, y se propone como **RESOLUTIVO ÚNICO**, el siguiente:

Se confirma que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por la C. Juana Adriana López Monje en su carácter de pretensa aspirante a candidata independiente para el cargo de Presidenta Municipal del Municipio de Los Cabos Baja California Sur, en lo que fue materia de estudio identificado como ACU-IEEBCS-CNE-NC-001-ENERO-2018, acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, mediante el cual se tiene como no presentada la solicitud de manifestación de intención de fecha 09 de enero, realizada por la C. Juana Adriana López Monje para postularse como candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal de Los Cabos en el proceso electoral, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el día 13 de enero de 2018”.



A continuación, la **Magistrada Presidenta Licenciada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**, puso a consideración de los Magistrados integrantes del Pleno el proyecto de resolución, propuesto por la ponencia del **Magistrado Joaquín Manuel Beltrán Quibrera**.

En uso de la voz, el **Magistrado Joaquín Manuel Beltrán Quibrera** afirmó lo siguiente: “Se puede observar en lo acucioso y el número de páginas, que nuestra secretaria de estudio y cuenta ha documentado que se buscó lo más posible el poder apoyar a la C. Juana Adriana López Monje, pero siendo como es, de orden público la aplicación de principios de procedimiento en este caso la preclusión, que establece con absoluta claridad que es una carga procesal que si no se atiende, trae por consecuencia el que el asunto de que se trate se tenga por no caducado, sino precisamente por precluido por no haber atendido con lo que se solicitaba y quedó estudiar hasta lo máximo, si había una posibilidad de rescatar a doña Juana Adriana López Monje y no fue posible. Por virtud de que, en una y otra ocasión, todo lo que presentó era claudicante, esto significa, que faltaban elementos, entonces por mucho que se hubiere querido apoyarla y como lo tratamos de hacer como se observa, hoy es el último día de atención para este expediente, se le requirieron elementos, pero al final de cuentas llegamos a la conclusión de que no se le podía salvar a doña Juana Adriana López Monje y ese es el resultado”.

A continuación, el **Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán** manifestó estar en la misma línea de razonamiento del Magistrado Joaquín Manuel Beltrán Quibrera.

Por su parte la **Magistrada Presidenta Licenciada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz** hizo uso de la voz para hacer la siguiente consideración:

“Hemos conocido y atendido dos asuntos de los aspirantes a candidatura independiente, y me llama la atención que los dos nos llegan en el mismo sentido, es decir, se les tiene por no presentado su manifestación de intención. Quiero pensar que no les dan los tiempos suficientes para ellos poder acudir a las instancias que necesitan, para adquirir los documentos que se les están requiriendo. Sin embargo, el hecho de que otros aspirantes lo logren, no deja vacío por así decirlo, de la posibilidad real que tienen. Por nuestra parte como tribunal tenemos que, para legitimar todos sus actos, atender precisamente la legalidad. En ese sentido también voy con el proyecto”.

Enseguida, una vez analizado y discutido el proyecto de resolución antes expuesto, la **Magistrada Presidenta** instruyó a la secretaría someterlo a votación, y una vez hecho lo anterior, resultó aprobado por unanimidad.

PUNTO SEXTO. - Proyecto de resolución propuesto por el **Licenciado Augusto Raúl Jiménez Beltrán**, Magistrado ponente en el **expediente TEE-BCS-RA-004/2018** integrado con motivo del **Recurso de Apelación**, interpuesto por el **Diputado Camilo Torres Mejía**, con el carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas del Congreso del Estado, en contra del acuerdo de desechamiento de la queja y/o denuncia número **SE-IEEBCS-QD-ESP-002-2018**, de fecha 17 de enero de 2018.



Acto seguido, y en este punto, la **Magistrada Presidenta Licenciada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**, concedió el uso de la voz a la **Licenciada Francelia Yarissell Rivera Toledo** Secretaria de Estudio y Cuenta, para que expusiera el proyecto de resolución propuesto por la ponencia del **Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán**, quien procedió a dar lectura a la síntesis del proyecto de resolución que se proponía:

“Doy cuenta a ustedes con el proyecto relativo al Recurso de Apelación con clave TEE-BCS-RA-004/2018, en contra del acuerdo de desechamiento de queja dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con clave SE-IEEBCS-QD-ESP-002-2018, emitido por la autoridad responsable en fecha 17 de enero de 2018, mediante el cual se interpuso escrito de queja por presuntos actos anticipados de campaña.

En la propuesta que se somete a su consideración, se puede confirmar el acuerdo de desechamiento, ello debido a que los agravios hechos valer por el actor, resultan infundados e inoperantes. El actor hace valer esencialmente tres agravios, los cuales se contestan en el sentido siguiente:

Agravio primero, falta de prevención. Es infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable debió prevenir al actor antes de desechar de plano su queja, en el proyecto se señala que el desechamiento o prevención que se realice, dependerá de la queja misma, en ese sentido deberá realizarse una prevención cuando objetivamente los hechos pronunciados constituyan un parámetro razonable para accionar el andamiaje estructural para la investigación y sustanciación del procedimiento. En efecto, la prevención es una herramienta procesal con la que cuentan las autoridades para poder subsanar un escrito, mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento, pero su finalidad es corregir una formalidad y no la esencia de la queja, es decir, la prevención se hará siempre y cuando se trate de requisitos formales o de forma, pero no esenciales. Estimar lo contrario, equivaldría a dotar a las autoridades de la facultad de inclinar a las partes, a la variación de los hechos y motivos de demanda mediante prevenciones. Así mismo, su desahogo implicaría la variación de los hechos narrados al introducirse nuevos elementos que no se encontraban en la narración inicial de la queja.

Agravio segundo, omisión de la autoridad de ejercer su facultad de investigación. Es infundado el presente agravio, toda vez que el actor basó su queja en hechos genéricos, carentes de expresiones constitutivas de actos anticipados de precampaña. El actor argumenta que los hechos que narra, son suficientes para que la autoridad responsable iniciara la investigación correspondiente, no obstante, se aprecia la falta de la circunstancia de modo, es decir, que dentro de los hechos existan expresiones de llamamiento al voto. En el proyecto se señala que, para el ejercicio de la facultad de investigación, es necesaria la existencia de un señalamiento de hechos que constituyan un mínimo razonable para tal actuación, por ende, la sola aseveración genérica de un hecho no resulta suficiente para el despliegue de la investigación, toda vez que se hace necesario el señalamiento de circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituirán la materia específica de la investigación. Porque no se trata de que la autoridad administrativa electoral realice pesquisas, sino que dicha facultad se limite a averiguar los hechos materia de la denuncia.



Agravio tercero, indebida motivación y fundamentación. El presente agravio es parcialmente fundado pero inoperante, ello porque el fundamento del desechamiento no es el párrafo quinto del artículo 291 en su inciso b), sino en el inciso d) de la Ley Electoral de Baja California Sur, en relación con la fracción IV del artículo 256 de la citada ley, en razón de que los hechos motivo de la queja, no pueden actualizar el supuesto jurídico específico “*actos anticipados de precampaña*” que aduce el actor. Así mismo, la autoridad responsable motiva correctamente su determinación, dado que en el acuerdo de desechamiento indica que no se cuenta con hechos que puedan suplir la hipótesis normativa en que se apoya el quejoso”.

A continuación, la **Magistrada Presidenta Licenciada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**, puso a consideración de los Magistrados integrantes del Pleno el proyecto de resolución, propuesto por la ponencia del **Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán**.

En cuanto a su ponencia, el **Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán**, añadió lo siguiente:

“Solamente expresar lo que ya se ha dado cuenta, que se buscó si pudieran existir violaciones a las normas en materia de actos anticipados de precampaña, y no encontramos que esto fuese así. Se hizo una concentración de los agravios que se vienen expresando y llegamos a la conclusión que son afirmaciones de carácter genérico, y faltó muchísima puntualización en su caso, si la parte hubiese estimado con alguna precisión que pudiera existir, sobre la realización de determinadas conductas o hechos que lo hicieran presumir o sostener que pudiésemos estar ante la hipótesis legal que viene denunciando y al no ser así, por lo cual estamos presentando esta propuesta de resolución”.

En uso de la voz el **Magistrado Joaquín Manuel Beltrán Quibrera**, manifestó al respecto lo siguiente:

“Estoy totalmente conforme con el proyecto, está suficientemente aclarado, que no hay posibilidad de suplencia de la queja por tratarse de una litis cerrada, y en donde no se puede por mucho que se quisiera tratar de auxiliar, no alcanza la actitud del Tribunal para suplir cuestiones que no debemos hacer. Por lo tanto, en este caso igual que en el anterior, es un magnifico estudio, -vuelvo a reiterarlo- las sentencias van a ser seguramente analizadas en el futuro y creo que darán muestra de que hay un acucioso estudio por parte de la ponencia en este caso, del Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán”.

Acto seguido, la **Magistrada Presidenta** pidió al Secretario General sometiera a votación de los integrantes del Pleno el proyecto de resolución propuesto por la ponencia a cargo del **Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán**. El cual, una vez sometido a votación, fue aprobado por unanimidad.

PUNTO SÉPTIMO. - Clausura. En este punto la **Magistrada Presidenta Licenciada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**, declaró por clausurados los trabajos de la presente



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

Órgano Jurisdiccional Especializado en
Materia Electoral de Baja California Sur

Sesión Pública de Pleno

sesión, siendo las 14:31 catorce horas con treinta y un minutos del **día miércoles 07 febrero de 2018.**

En cumplimiento al artículo 16, fracción X del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, firman la presente acta los CC. Magistrados y el Secretario General de Acuerdos.

-----FIRMAS-----

Lic. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz
Magistrada Presidenta

Lic. Joaquín Manuel Beltrán Quibrera
Magistrado Electoral

Lic. Augusto Raúl Jiménez Beltrán
Magistrado Electoral

Lic. Guillermo Green Lucero
Secretario General de Acuerdos